

IMSBC), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Solas enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

El Director General Marítimo (e),

Vicealmirante *José Joaquín Amézquita García.*

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40294 DE 2021

(septiembre 9)

por la cual se modifica la Tabla 1 “Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional” del artículo 1º de la Resolución número 40261 del 12 de agosto de 2021 y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional.

El Ministro de Minas y Energía, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 1º de la Ley 693 de 2001, el párrafo 2º del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, los numerales 2 y 8 del artículo 2º del Decreto número 381 de 2012 modificado por los Decretos número 1617 de 2013 y 2881 de 2013, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto número 1073 de 2015 y los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que “*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*”.

Que el artículo 1º de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1º de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que el párrafo 2º del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014, señaló que “*el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud*”.

Que, a través de la Resolución número 40103 del 7 de abril de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol

anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución número 40261 del 12 de agosto de 2021 estableció el contenido de alcohol carburante-etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional y estableció incrementos escalonados en la mezcla con biocombustibles en algunas regiones del país.

Que la Tabla 1 “Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional” del artículo 1º de la Resolución número 40261 estableció que para el mes de septiembre de 2021 el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores correspondería al 6%.

Que las modificaciones efectuadas en la presente resolución tienen como fin propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país, que no solo es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales, sino que, en la presente situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 y de reactivación económica, desempeña un papel fundamental para garantizar el transporte de insumos médicos y pacientes, así como para impulsar el desarrollo de las industrias.

Que de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), el consumo de gasolina motor corriente y de gasolina motor extra presentaron incrementos sustanciales en los despachos durante el mes de agosto de 2021, del orden de 45% y 85%, respectivamente, frente a lo reportado en el mes de agosto de 2020; mientras que, frente a julio de 2021, se presentaron crecimientos en los despachos de 1% y 4% respectivamente.

Que, por su parte, en el mes de agosto de 2021, el consumo de etanol presentó un aumento del 15% frente a lo registrado en el mes de agosto de 2020 y un aumento del 35% frente a lo registrado en el mes de julio de 2021. Lo anterior evidencia una rápida reactivación económica del país en términos de demanda de combustibles.

Que el aumento de la demanda de los combustibles y, por lo tanto, de los biocombustibles utilizados en la mezcla con combustibles fósiles, durante el mes de agosto de este año, así como la reactivación económica que se está presentando en el país, ha derivado en la necesidad de incrementar no solo la oferta de combustibles fósiles, sino también la producción de los biocombustibles que se utilizan en la mezcla con combustibles, con el fin de asegurar la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que mediante radicados 2-2021-017229 y 2-2021-017194 del 31 de agosto de 2021, la Dirección de Hidrocarburos solicitó a los agentes productores de etanol un reporte sobre los inventarios, la producción y las nominaciones proyectadas para los próximos meses, con el fin de contar con la información más actualizada del mercado del etanol, así como para hacerle seguimiento al abastecimiento de combustibles y biocombustibles, en atención a lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 2º del Decreto número 381 de 2012.

Que, mediante el Comité de Abastecimiento de Combustibles realizado el 31 de agosto de 2021, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía tuvo conocimiento de que se presenta actualmente una situación de riesgo para garantizar el suministro del etanol entre otras razones, debido a la situación climática actual. En efecto, las lluvias que se están presentando en todo el territorio nacional han causado inundaciones a los cultivos y afectaciones a las vías utilizadas para el transporte del biocombustible, lo cual ha tenido incidencia en la producción del biocombustible y en la entrega del mismo a los distribuidores mayoristas.

Que, durante este Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía, los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de combustibles, biocombustibles y sus mezclas, asociado a (i) la reactivación económica que se está evidenciando en el país y (ii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento.

Que, igualmente, el gremio del sector de los biocombustibles puso en conocimiento, mediante comunicación remitida por correo electrónico enviado a la Dirección de Hidrocarburos el 2 de septiembre de 2021, la proyección de producción de etanol por parte de cada uno de los ingenios azucareros, en la cual se evidencia una caída en la oferta, asociada tanto a la temporada de lluvias que se viene presentando, como a los mantenimientos operativos que se tienen en sus plantas productoras.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y que la Resolución número 40261 de 2021 estableció que para el mes de septiembre de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya en el territorio nacional correspondería al 6%, es necesario disminuir el porcentaje de mezcla de etanol, con el fin de evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional ante el incremento estimado de la demanda de combustibles que se prevé.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con número de radicado 3-2021-016868 del 7 de septiembre de 2021 emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y

estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los inventarios del etanol a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2021. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

(...)

a partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en SICOM, es posible estimar que la demanda de gasolina motor corriente para el país sea de alrededor de 196 y 198 millones de galones a nivel nacional para los meses de septiembre y octubre de 2021, respectivamente, mientras que para los meses de noviembre y diciembre se proyecta en cerca de 200 millones de galones en promedio mensual. Bajo este escenario, la demanda promedio mensual de etanol del país sería cercana a los 13 millones de galones de etanol-alcohol carburante los próximos meses de este año. (...)

Lo anterior, hace evidente que, frente a la demanda esperada para el mes de septiembre de 2021, no sea posible el cumplimiento del mandato de mezcla obligatorio establecido en la regulación vigente del 6% de las gasolinas oxigenadas con etanol, poniendo en riesgo el abastecimiento de combustibles en todo el territorio nacional ante la reactivación económica que se está presentando. Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolinas fósiles en el mes de septiembre al 4%. (...)

Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolinas fósiles, con el objetivo de preservar el nivel adecuado de inventarios de combustibles para asegurar la continuidad y estabilidad en el suministro, tanto de biocombustibles como de combustibles fósiles.

Bajo el panorama reportado y las proyecciones de demanda de combustibles, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que hay un déficit de más de 1 millón de galones de etanol para el mes de septiembre, teniendo en cuenta los porcentajes de mezcla establecidos en la Resolución número 40261 de 2021. Por ende, se tendría evidencia objetiva suficiente para recomendar una disminución del nivel de mezcla de etanol con la gasolina motor y extra en el mes de septiembre de este año a un nivel del 4%, en los departamentos que cuentan actualmente con programa de oxigenación definido. (...)

Que el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010 establece que “no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector; o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”. Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este Ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 3 al 6 de septiembre de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la Tabla 1 “Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional” del artículo 1° de la Resolución número 40261 de 2021, en el sentido de establecer el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Septiembre de 2021	4%
Octubre de 2021	6%
Noviembre de 2021	6%
Diciembre de 2021	8%
Enero de 2022 y en adelante	10%

Artículo 2°. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución número 40261 de 2021 se mantendrán vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica la tabla 1 del artículo 1° de la Resolución número 40261 de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en la norma anterior.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0480 DE 2021

(septiembre 7)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la señora Claudia Patricia Guauque Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 52935852 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Acompañamiento y Evaluación, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0481 DE 2021

(septiembre 7)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor James Arturo Jurado Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 16271096 de Palmira (Valle), en el cargo denominado Asesor, Código 1020, Grado 13 del Despacho del Ministro, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial*, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.